

Resumen

La Sala estima en parte los recursos de apelación, revocando dicha sentencia en cuanto al baremo aplicable para la valoración de daños y perjuicios a los lesionados con el accidente de autos, intereses derivados de indemnización por mora y factores de corrección. La víctima en el caso presente, antes del accidente se encontraba en condiciones bastantes aceptables, ya que con determinadas prevenciones y cuidados llevaba una vida normal, habiendo sido las lesiones padecidas en el siniestro la causa del lamentable estado de gran invalidez que presenta, al no haber podido, recibir el tratamiento adecuado por el riesgo de importantes complicaciones que lleva. Se considera que el menor lesionado, antes del accidente, pese a la patología, presentaba una situación física y unas condiciones de vida aceptables, y a causa de las lesiones permanentes sufridas a raíz del mismo se ha visto postrado en una situación física de gran invalidez, de ahí que quepa igualmente aplicar un elemento corrector de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes que, a la vista de la situación aludida, cabe cifrar en un 25%, rectificando el 15% aplicado en la instancia. Aplicando a las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes un porcentaje de agravación del 10 %.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.565

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 1 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 3 |
| FALLO | 9 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

FALTAS

RESPONSABILIDAD CIVIL

Derivada de accidente de circulación
Baremos

PROCESO PENAL

Valoración de la prueba

IMPRUDENCIA PUNIBLE

FALTAS

En accidente de tráfico

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Faltas

Legislación

Aplica art.565 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.1, art.2, art.3, art.4, art.621.3 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita Ley 30/1985 de 2 agosto 1985. Impuesto sobre el Valor Añadido

Cita art.2, art.11.3, art.267.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.6, art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.24.2, art.117.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado Juzgado de Instrucción número Dos de Vélez Málaga, en fecha 15 de febrero de 2.000, se dictó sentencia cuyos hechos probados dicen:

"Primero.- Que con fecha 22 de Junio de 1.997 sobre las 21.30 horas, cuando el vehículo turismo marca S., modelo..., matrícula...-BF, propiedad de José Luis, asegurado por la Compañía "Seguros M.", con núm. de póliza... en vigor hasta el 5 de abril de 1.998, y conducido por Erica, circulaba por la carretera MA-0135, sentido Benamocarra, al hacerlo a la altura del Km.... de la referida vía, y siendo un tramo configurado por una amplia curva hacia la izquierda, su conductora, siendo deslumbrada por el sol, dio un volantazo hacia la izquierda, lo que provocó que invadiera el carril de sentido contrario en el momento que circulaba sentido hacia C-0335 el turismo marca K. Modelo..., matrícula MA-...-BS, el cual conducía Leonor correctamente por su lado derecho, no pudiendo evitar la colisión frontal que se produjo entre ambos vehículos, siendo ocupante del último reseñado el hijo menor de Leonor, Salvador.

Segundo.- Como consecuencia de dicho siniestro resultaron heridos Leonor y Salvador, los cuales fueron atendidos por el servicio de Urgencias del "Hospital C." de la Axarquía. Respecto de Leonor, resultó con lesiones que, además de una primera asistencia médica, precisaron de tratamiento médico para sanar, en concreto 90 días, con 45 días de impedimento para la realización de sus ocupaciones habituales, alcanzando la sanidad con las secuelas siguientes:

- 1) Síndrome postraumático cervical.
- 2) Cervicalgia con irritación branquial.
- 3) Dorsalgia.
- 4) Perjuicio estético leve (marca del cinturón de seguridad).

En cuanto a Salvador, según declaración de sanidad emitida por el Sr. Médico forense Cristino, resultó con lesiones que, además de haber precisado múltiples asistencias médicas, ha necesitado tratamiento médico y quirúrgico, si bien éste último se limitó a sutura de las heridas y cura de las mismas, dado que al padecer el lesionado una patología previa de Hemofilia A severa con inhibidor de alta respuesta al factor VIII, no era aconsejable ningún tipo de intervención; requiriendo 353 días para su curación de los cuales 39 fueron en régimen hospitalario, siendo considerado como un gran inválido desde el punto de vista médico legal, por cuanto no solo ha quedado impedido para la realización de cualquier trabajo, sino incluso para la realización de las tareas más elementales de su vida. En cuanto a las secuelas, Salvador, alcanzó la sanidad con las siguientes secuelas:

- a) Cabeza: alteraciones cerebrales; síndrome postconmocional.
- b) Extremidad superior y cintura escapular
 - Limitación de la flexión del codo entre 80 y 160°
 - Anquilosis del codo de 0 a 30°.
- c) Extremidad inferior y caderas:
 - 1.- Rodilla:
 - Limitación a flexión rodilla derecha
 - Limitación a la extensión rodilla derecha
 - Limitación a la extensión rodilla izquierda.
 - 2.- Articulación tibiotarriana -pie derecho:
 - Limitación a la flexión dorsal <30°
 - Limitación a la eversión <15°
 - Limitación a la iversión <25°
 - Pie izquierdo: limitación a la flexión dorsal <30°
 - Limitación a la flexión plantar <50°
 - 3.- Pie tarso: síndrome de Shüdeck
 - 4.- Aparato músculo ligamentoso:
 - Atrofia cuádriceps
 - Atrofia musculosa pierna.

Causándole todo ello un importante perjuicio estético y el subsiguiente padecimiento y daño moral añadido. Así mismo, resultó dañado el vehículo propiedad de Andrés y conducido por Leonor, cuyos daños han sido presupuestados en 1.363.562 pesetas."

A dichos hechos probados correspondió el siguiente fallo:

"QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A Erica como autora responsable de una falta de lesiones por imprudencia prevista y penada en el artículo 621.3 del Código Penal EDL 1995/16398 , a la pena de QUINCE DIAS MULTA A RAZON DE DOS MIL PESETAS DIARIAS y a que indemnice a Leonor en la cantidad de 3.008.000 pesetas por las lesiones sufridas, a Andrés, en la cantidad de 1.363.000 pesetas, por los daños causados en el vehículo y a Salvador en la cantidad de 85.051.969 por las lesiones, secuelas, daño moral y demás conceptos apreciados, condenándosele asimismo, al pago de las costas procesales, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de José Luis, así como la responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora "Seguros M.", la cual deberá abonar el

interés moratorio previsto en el artículo 20 de la Ley de contrato de Seguro EDL 1980/4219 respecto de la cantidad indemnizable a Salvador."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpusieron recursos de apelación para ante esta Audiencia por los Procuradores Señor León Fernández y Pérez Salido, respectivamente en las representaciones conferidas, habiendo fundado sustancialmente sus discrepancias con la resolución recurrida, en lo que afecta a responsabilidades civiles, en las partidas relativas a daños morales complementarios de Salvador, puntuación final de las secuelas del antes citado, perjuicios morales de Leonor y Andrés, incapacidad permanente parcial de Leonor, adecuación de vivienda y del vehículo propio de los mencionados Andrés y Leonor, no aplicación del elemento corrector de la disposición primera -7 del anexo introducido en la Ley sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor por la disposición adicional octava de la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre EDL 1995/16212 , baremo aplicable, cuantías establecidas por incapacidad permanente absoluta y por necesidad de ayuda de otra persona a favor de Salvador, intereses aplicables a la cuantía a indemnizar, habiéndose igualmente sustentado el recurso formulado, en lo que afecta a la responsabilidad penal, en la errónea valoración de la prueba, en relación con la presunción de inocencia, y habiéndose propuesto por la referida Procurador Señora Pérez Salido, en la representación encomendada, la prueba derivada de la documental consistente en fotografías por su parte aportadas. El Letrado del Consorcio de compensación de Seguros interesó la confirmación de la sentencia recurrida, habiendo impugnado los Procuradores mencionados, en nombre de sus respectivos representados, los recursos formulados de contrario.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, por providencia de fecha 29 de junio de 2.000, se acordó la formación del correspondiente rollo para la substanciación del recurso señalado.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se apelación han sido observadas las prescripciones legales establecidas para los de su clase.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados en la sentencia pronunciada en el Juzgado de Instrucción número Dos de Vélez Málaga, en fecha 15 de febrero de 2.000, si bien, en dicho epígrafe de hechos probados de conformidad con lo prevenido en el artículo 267-2 de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio EDL 1985/8754 , se corrige el error material de transcripción existente en la segunda línea, en el sentido de que donde consta "...-BF" debe constar "MA-...-BF".

Asimismo en dicho epígrafe de hechos probados se efectúan los siguientes añadidos:

1) Entre las líneas vigesimotercera y vigesimocuarta se añade lo siguiente:

"Las secuelas referidas, a excepción del perjuicio estético leve, limitan a la mencionada Leonor parcialmente en el desempeño de su ocupación o actividad laboral habitual de ama de casa, fundamentalmente en el cuidado de su hijo antes citado, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma."

2) Detrás del punto situado tras la última palabra "-pesetas"-, se añade la siguiente:

"Igualmente los referidos padres del menor Salvador, a causa de la situación de gran inválido a la que se ha visto reducido a resultas del siniestro, han sufrido una sustancial alteración de la vida individual, así como de su convivencia familiar y con terceras personas, por causa de los cuidados y atención continuados precisados por su mencionado hijo menor, viéndose además determinados a la adecuación de la vivienda que habitan a las características físicas de gran inválido de su citado hijo, así como a la posesión y disponibilidad de un vehículo propio adecuado a las necesidades que se le derivan de su incapacidad dicha, que le impone la permanente ayuda de otra persona en la realización de las actividades más esenciales de su vida."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No procede admitir las fotografías acompañadas en trámite de recurso de apelación, por la Procurador Señora Peláez Salido, en nombre de Erica y José Luis, con su escrito de apelación, así como en nombre de "Seguros M.", con su escrito de impugnación del recurso de apelación formulado por la representación de Salvador, toda vez que dicha pretensión no viene posibilitada por alguno de los supuestos prevenidos en el artículo 795-3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , no acogándose la alegación de que la misma no hubiera podido ser aportada por la parte o solicitada de la Autoridad Judicial como prueba en la primera instancia, lo que, reiterando lo ya dicho, viene a determinar el no acogimiento de la aludida pretensión probatoria, en relación todo ello con el precepto citado, a su vez en relación con los artículos 4-1 del Código Penal EDL 1995/16398, 9-3, 24 y 117-3 de la Constitución EDL 1978/3879 , 7-1 y 11-2 de la Ley Orgánica 6/1.985 de 1 de julio EDL 1985/8754 , debiendo devolverse dichas fotografías a la presentante indicada, considerándose además la suficiencia de la prueba obrante en las actuaciones al tiempo de la sesión del acto del juicio celebrada el 27 de enero de 2.000, en orden a poder valorar y concluir en ambas instancias sobre la situación física previa al accidente de Salvador, en relación con lo manifestado por el Procurador Señor León Fernández, en nombre de Andrés y Leonor, a su vez representantes legales de su hijo Salvador, a las alegaciones segunda, tercera, cuarta y quinta del escrito presentado en el Juzgado de Instrucción número Dos de Vélez Málaga el 26 de abril de 2.000, de impugnación del recurso de apelación formulado por Erica y José Luis.

SEGUNDO.- En cuanto a la presunción de inocencia, debe decirse que el derecho a la presunción de inocencia es un derecho subjetivo y público, que opera fuera y dentro del proceso, en el entorno del cual significa que toda condena debe ir precedida de una legítima actividad probatoria siempre a cargo de quien acusa.

En cuanto a la errónea apreciación o valoración de la prueba, en relación con el principio "in dubio pro reo", en términos generales y sin comprender en ellos el formalmente calificado como recurso de apelación contra sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado, debe señalarse que históricamente se ha entendido por recurso de apelación el medio de impugnación a través del cual se articula la

segunda instancia. Es decir, el mecanismo que posibilita un nuevo examen de la causa, incluso en su totalidad, de ahí que puedan oponerse a la sentencia dictada en primera instancia cualesquiera motivos de impugnación, ya sean de índole material o procesal, ya se dirijan a cuestionar errores "in iudicando" o errores "in procedendo", no pudiendo, por tanto, tasarse o limitarse dichos motivos de impugnación, lo que en suma viene a posibilitar que el control del Juez "ad quem" sobre la determinación de los hechos probados y sobre la aplicación del derecho objetivo efectuadas en la primera instancia, lo que en principio no revestiría especial problemática respecto de la aplicación del derecho llevada a cabo en la primera instancia pues en orden a la subsunción de los hechos objeto del proceso en las normas jurídicas, tanto el Juez "a quo" como el Juez "ad quem" se hallan en una similar posición institucional, si bien, no cabría efectuar igual afirmación en lo que respecta a la revisión en vía de apelación de la apreciación probatoria efectuada en primera instancia, ya que en el desempeño de dicho menester no se aprecia esa identidad de posiciones a la que acaba de aludirse, pues el Juez "ad quem" carece de un elemento inherente a la valoración de la prueba llevada a cabo ante el Juez "a quo", cual es el de la intermediación en su práctica para que perciba por sus sentidos lo que ya otros ojos y oídos no van a ver ni oír, lo que es un pilar básico a tener en cuenta respecto de la actividad probatoria que en el juicio oral tiene lugar, juicio en el cual también se acogen las pruebas de la instrucción, sean anticipadas, sean preconstituidas, sena de las que previene el artículo 730 de la Ley Procesal Penal EDL 1882/1 , todo lo cual, sin duda alguna tiene una trascendencia fundamental en lo que afecta a la prueba testifical y a la del examen del acusado, y no tanto respecto de la valoración del contenido de documentos o informes periciales, pues en principio nada obstaría una nueva valoración de los mismos en la segunda instancia. Efectuadas las anteriores consideraciones, quien ahora decide entiende que, si bien la valoración de los medios de prueba en la primera instancia no puede convertirse en una potestad judicial incontable, en el ámbito del recurso de apelación, cuando se alega vulneración del principio "in dubio pro reo" y errónea apreciación o valoración de la prueba, la potestad del Organo Judicial de la instancia ejercida libremente en uso de principio de intermediación y cumplida la obligación de razonar el resultado de dicha valoración, debe centrar la del Juez de apelación en verificar si hubo pruebas de cargo, si la denegación de otras pruebas propuestas carecía de fundamento o si las inferencias lógicas que llevan a deducir la culpabilidad han sido realizadas por el Juzgador de instancia de forma no arbitraria, irracional o absurda, así como de acuerdo con la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , no debiendo revisarse, de darse estos supuestos, las razones en virtud de las cuales se dio credibilidad a un testimonio o a otro, de la misma o de distintas personas, o si se dio determinado alcance a evidencias documentadas en el proceso, siempre que tales declaraciones o las evidencias documentadas se hubieran practicado o producido con observancia de los principios constitucionales y de legalidad ordinaria, y que genéricamente consideradas estén incorporadas al debate del plenario de manera que las partes hayan tenido oportunidad de interrogar y contrastarlas adecuadamente, lo que a su vez viene a determinar, que la valoración de la prueba, sobre todo si es directa, quede extramuros de la presunción de inocencia. Es decir, si la prueba ha respetado los principios de constitucionalidad y legalidad ordinarias y no llega a conclusiones notoriamente ilógicas o incongruentes por contrarias a las evidencias de su resultado, el Juez "ad quem" no debe alterar las apreciaciones llevadas a cabo por el Juzgador "a quo" en la valoración de la prueba de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 y 117-3 de la Constitución EDL 1978/3879 , ya que una cosa es el derecho a la presunción de inocencia y otra distinta el derecho al acierto del Juez cuando interpreta la norma y valora la prueba, entendiendo quien ahora decide que de este modo lograrían armonizarse el alcance del principio de intermediación y la posibilidad existente en el recurso de apelación de que el Juez de apelación pueda valorar las pruebas practicadas en la primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez "a quo", dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez "ad quem" para resolver cuantas cuestiones se le planteen, al asumir la plena jurisdicción no solo en lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba. Es por todo cuanto antecede y en concreto por lo dicho en materia de armonización al final de precedente párrafo, quien ahora sentencia, tras examinar las evidencias resultantes del material probatorio puesto a su disposición, llega en conciencia a la misma convicción moral a que en su día llegó la Juzgadora de instancia respecto de la culpabilidad de la recurrente Erica, por causa de la autoría de los hechos enjuiciados, no habiéndose suscitado duda alguna indiciariamente reveladora de que el relato de hechos tenidos por probados en la sentencia recurrida no sea acomodado a lo realmente acontecido, careciéndose por ello de argumentos para rectificar la valoración de la prueba practicada bajo su intermediación realizada por la Juzgadora "a quo", y, por ende, de motivaciones para corregir el proceso reflexivo interno que le llevó a la solución condenatoria de la mencionada Erica, que clara, certera y concisamente, se detalla en el fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida, ya que las conclusiones de la Juzgadora de instancia son conformes con las pruebas examinadas, con referencia a la búsqueda del motivo originante de la situación de peligro, en el instante antecedente a la crisis material que desembocó, sin solución de continuidad y rápidamente, en el evento, por ser dicho momento precedente cuando se genera la causalidad moral, entendiéndose por quien sentencia, reiterando lo ya dicho y coincidiendo con el criterio de la Juzgadora "a quo", que ha quedado demostrado que el accidente fue fruto de la ausencia de cautelas o leve descuido referidos en el aludido en el expresado fundamento de derecho segundo de la sentencia apelada, siendo por ello que, por los propios fundamentos de dicha resolución, que se aceptan y dan por reproducidos, por estimarlos en conciencia acertados y correctamente formulados, procede rechazar los recursos de apelación, en lo relativo a la responsabilidad penal atribuida a Erica, contra la misma interpuestos, y ello por no haberse llevado al ánimo de quien ahora decide indicios racionales derivados de prueba acreditativa de que, en este punto, el relato de hechos contenido en dicha sentencia no sea acomodado a lo realmente ocurrido, no estimándose tampoco precedente corregir en esta segunda instancia la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico referidos por la Juzgadora de instancia a dichos hechos declarados probados, y ello, por ser acomodadas a Derecho la aplicación e interpretación realizadas en la primera instancia, no pudiendo por tales motivos acogerse la pretensión de los recurrentes citados de hacer valer sus conclusiones sobre las de la señora Juez del Juzgado de Instrucción número Dos de Vélez Málaga, máxime cuando, como ya se ha dicho, no consta elemento de prueba alguno que desvirtúe estas últimas, realizadas en correcto y fundado uso de la facultad que a los Jueces confiere el Estado de hacer valer la convicción de su conciencia formada en base a datos suficientemente fundados, sobre las particulares versiones de los afectados por los hechos de autos e igualmente sobre las convicciones de las conciencias de los acusadores y defensores sujetos a su jurisdicción, todo lo cual viene en

suma a determinar que no habiéndose llevado al ánimo de quien ahora resuelve, la posible duda en sentido contrario al antes expresado, que hubiese podido beneficiar a la referida Erica de la aplicación de la presunción de inocencia del artículo 24-2 de la Constitución EDL 1978/3879 , a la misma, en Justicia y Derecho, debe hacérsele destinataria de la condena penal que le viene impuesta, y ello por haber aportado la acusación prueba bastante para demostrar en su plenitud la efectiva autoría por su parte de la falta de imprudencia del artículo 621-3 del Código Penal EDL 1995/16398 a que ha sido condenada por el Juzgado de Instrucción número Dos de Vélez Málaga, lo que consecuentemente, reiterado lo ya dicho, conlleva la no estimación de lo pretendido con los recursos de apelación aludidos en cuanto al pronunciamiento en esta segunda instancia de sentencia absolutoria de la antes citada.

TERCERO.- En cuanto a la indemnización por vía de responsabilidad civil derivada de la penal, en términos generales debe señalarse que el concepto de daño moral, tal y como ha sido perfilado por la Jurisprudencia en su labor complementadora del ordenamiento jurídico, está constituido por los perjuicios que sin afectar a las cosas materiales, susceptibles de ser tasadas, tanto en su totalidad como parcialmente en los diversos menoscabos que puedan experimentar, se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales de la salud, el honor, la libertad y análogos, que son los más estimados y, por ello, más sensibles, más frágiles y más cuidadosamente guardados, bienes morales que al no ser evaluables dinerariamente para el resarcimiento del mal sufrido cuando son alterados, imposible de lograr íntegramente, deben, sin embargo, ser indemnizados, debiendo el Juzgado o Tribunal sentenciador, dada la naturaleza del juicio fijar su importe prudencial, y sin perjuicio esto de que el Juzgador a la vista de las concretas pretensiones, pueda valerse para la cuantificación aludida del sistema que para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación se ha establecido en el anexo introducido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre EDL 1995/16212 , si estimare dicho baremo conforme con la entidad de los perjuicios de autos, sin que, por tanto, en el supuesto de no acogerse el sistema de baremización, quepa estimar la infracción de normas sustantivas, ya que como, en síntesis, ya dijo hace tiempo la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de marzo de 1.997 (número 280 de 1.997), la función de calcular los daños indemnizables es atribuida expresamente por la doctrina jurisprudencial a los Organos Judiciales, quienes la llevarán a cabo caso por caso, valorando las probanzas unidas a las actuaciones, sin que puedan hallarse sujetos a previsión normativa alguna, que, por su carácter general, no permite la individualización del caso concreto, por lo que la existencia de numerosos baremos que adoptan la forma Orden, Decreto e incluso de Ley, y que tienen la pretensión de servir de elemento normativo en los más variados campos de la responsabilidad civil y laboral, y concretamente en el sector de los daños producidos en accidente de tráfico, obliga a examinar el alcance que puede darse a tales baremos a la hora de formar el criterio judicial valorativo de los daños a indemnizar, siendo los problemas jurídicos que plantea la aceptación de los baremos por parte de los Organos Judiciales sensiblemente diferentes, según que se trate de baremos de aceptación voluntaria o de los que, como sucede con el impuesto por la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre EDL 1995/16212 , tiene un pretendido carácter obligatorio, habiendo la doctrina jurisprudencial proclamado reiteradamente que la función de cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los Organos Jurisdiccionales, abarcando el término "función" no sólo la facultad de valorar las pruebas practicadas en autos, sino también la obligación de hacerlo, de ahí que esta función de ineludible cumplimiento por los Organos Jurisdiccionales no pueda ser voluntariamente abdicada, sustituyéndola por la simple aplicación de un baremo cuyo carácter normativo no puede desconocerse y que veta la doctrina jurisprudencial, como se deduce de la sentencia de 25 de marzo de 1.991, siendo cierto que la discrecionalidad con que en el ejercicio de esta función de cuantificación del daño actúan los Tribunales no impide que el Organo Jurisdiccional acuda, como criterio orientativo, a lo consignado en un baremo, pero también es cierto que los Organos de instancia tan solo cumplirán estrictamente su función jurisdiccional cuando el resultado de la prueba permita, por su coincidencia relativa con los términos del baremo, aceptar lo consignado en el mismo, pues cuando, por el contrario, las probanzas practicadas en juicio arrojen un resultado sensiblemente diferente de los términos que se recogen en el baremo, el Juzgador de instancia deber, en cumplimiento de su función jurisdiccional, y para evitar a que la discrecionalidad que le concede la doctrina jurisprudencial se torne en arbitrariedad, recoger el resultado concreto de lo probado en autos, desdeñando la solución normativa que, por su carácter general, no se adapta a todos los casos contemplados en las actuaciones judiciales.

CUARTO.- En el supuesto que nos ocupa, la Juzgadora de instancia, utilizó el sistema de baremización anteriormente mencionado, habiendo discrepado las partes acerca de cual de las cuantificaciones expresivas de la valoración de los perjuicios era la aplicable al supuesto enjuiciado, habiendo interesado el Procurador señor León Fernández, en la representación que le viene conferida, la aplicación de la cuantía vigente al tiempo del dictado de la sentencia, contenida en la Resolución de la Dirección General de Seguros de 22 de febrero de 1.999, publicada en el boletín Oficial del Estado de 5 de marzo del mismo año, mientras que la Juzgadora "a quo" y la Procuradora señora Peláez Salido, en la representación que ostenta, consideraron que la cuantificación procedente era la vigente al tiempo del siniestro, establecida por la Resolución de la Dirección General de Seguros de 13 de marzo de 1.997 (publicada en el boletín Oficial del Estado del día 25 del mismo mes y año).

Al respecto, debe señalarse que es reitera y pacífica la doctrina jurisprudencial que afirma que la indemnización conducente a la reparación de daños y perjuicios tiene el carácter de deuda de valor y su cuantía ha de determinarse, no con referencia a la fecha en que se produzca la causa determinante del perjuicio, sino a la fecha en que se liquide su importe al tiempo de la condena definitiva o en el período de ejecución de sentencia, persiguiéndose con ello que los perjudicados sean indemnizados lo más ajustadamente posible al poder adquisitivo de la moneda que van a recibir, comparado con el que tenía cuando se produjo el hecho a reparar, de ahí que proceda acoger en este preciso momento procesal la pretensión indemnizatoria hecha valer por el Procurador D. Pedro Angel León Fernández, en la representación que le viene conferida, y, en su consecuencia, la procedencia determinar la cuantía indemnizatoria por referencia al sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación establecido por Resolución de la Dirección General de Seguros de fecha 22 de febrero de 1.999, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 5 de marzo del mismo año, si bien, en lo que afecta a Salvador no cabe aplicarle factor de corrección por perjuicios económicos en las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, ya que en el punto 1) contenido al final de la Tabla IV, del anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y

Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 , se limita o restringe el porcentaje de corrección por "perjuicios económicos" a víctimas en edad laboral, que podrán incluirse en dicho apartado aunque no justifiquen ingresos.

QUINTO.- Partiendo de lo reseñado en los fundamentos de derecho segundo, tercero y cuarto que preceden y de la literalidad de las pretensiones de las partes, centrando la cuestión en lo atinente a indemnización de daños y perjuicios por vía de responsabilidad civil derivada de la penal, cabe señalar que unos y otros, a excepción de la representación procesal del menor lesionado y sus padres, en lo atinente a la partida daños morales a los progenitores, vienen a aceptar que en la valoración de los perjuicios sea utilizado el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación establecido en el anexo introducido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor por la disposición adicional octava de la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre EDL 1995/16212 , aunque discrepan sobre la Resolución de la Dirección General de Seguros a utilizar en dicha cuantificación o valoración, extremo este que ha quedado resuelto en el fundamento de derecho cuarto que antecede, si bien, en lo que afecta a la cuantificación de las secuelas padecidas por Leonor, las partes han llegado al acuerdo sobre una cuantificación de las mismas en cuantía inferior al baremo aplicable, pues se conformaron con la cantidad de 2.091.600 pesetas, es decir 680 pesetas menos que la cifra resultante de multiplicar 17 puntos que la cuantía de 123.040 pesetas por cada punto, no habiéndose tampoco establecido el factor de corrección por perjuicios económicos establecido para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes en la Tabla IV del baremo aplicable. Igualmente las partes se han conformado con la cuantía de 450.000 pesetas a indemnizar a la citada Leonor por los días que tardó en curar de las lesiones sufridas, aplicando la cuantificación del baremo aplicable, a razón de 6.500 pesetas por cada uno de los cuarenta y cinco días que estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, y de 3.500 pesetas por cada uno de los restantes cuarenta y cinco días que no estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, así como en las sumas a indemnizar a la antes citada por perjuicios económicos, cifrada en 467.000 pesetas, y a su esposo Andrés por la reparación del vehículo de éste matrícula MA-...-S, cuantificada en 1.363.000 pesetas.

Por ello, de conformidad con el principio dispositivo y la transacción judicial a que llegaron las partes respecto de las sumas dichas, sobra cualquier consideración en cuanto a las mismas, debiendo centrarse el debate en las cuestiones que discrepan, concretamente en las partidas por daños morales de Salvador, puntuación total de las secuelas del mismo y puntuación separada de la flexión del codo y la anquilosis del mismo, perjuicios morales de sus padres Leonor y Andrés, cuantías interesadas por incapacidad permanente parcial de Leonor y por la adecuación de la vivienda y del vehículo propio de los mismos, debiendo asimismo analizarse la discrepancia de las partes por la no aplicación del elemento corrector de la disposición primera-7 del anexo introducido en la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor por la disposición adicional octava de la Ley 30/1.985, de 8 de noviembre EDL 1985/9017 , en cuanto al baremo aplicable, así como respecto de la cuantificación establecida por una incapacidad permanente absoluta de Salvador y por la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida, debiendo finalmente examinarse la discrepancia mostrada en materia de intereses aplicables a la cuantía a indemnizar.

Así las cosas, entrando en el concreto examen de los motivos de discrepancia reseñados al final del precedente párrafo, centrados en la concreta materia de determinación de partidas y su cuantificación a establecer por vía de responsabilidad civil derivada de lo penal, cabe la realización de las consideraciones jurídicas y conclusiones que siguen:

1) Del material probatorio documentado en el proceso, quien ahora sentencia llega a la plena convicción moral de que las secuelas quedadas a Leonor, teniendo en cuenta la situación física plenamente documentada en que ha quedado su hijo, a cuyo cuidado ha de dedicar la mayor parte de su actividad, viéndose obligada a realizar tareas de elevación y desplazamiento del mismo, vienen a motivar el reconocimiento a su favor del factor de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes que pretende, pues aparece claro que sus secuelas permanentes la limitan parcialmente en la realización de su ocupación habitual para con su familia, fundamentalmente por su hijo Salvador, en su actividad de ama de casa, si bien, no le impiden la realización de las tareas fundamentales de la misma, de ahí que proceda acoger el motivo de apelación aludido.

2) Igualmente quien ahora resuelve, llega a la plena convicción moral de que el deterioro físico permanente de Salvador, que detalladamente se concreta en los hechos probados de la sentencia, le ha menoscabado su capacidad de movimientos previa al accidente, hasta un punto tal que lleva a la necesaria consecuencia de considerar acomodada a Justicia y Derecho la pretensión indemnizatoria para adecuar la vivienda que habita en unión de sus familiares, así como el vehículo de sus progenitores, a las circunstancias de su incapacidad, y en función de las necesidades de su condición de gran inválido que le imposibilita, como se expresa en los hechos probados de la sentencia, no solo para la realización de cualquier trabajo, sino incluso para la realización de las tareas más elementales de la vida, de ahí la procedencia de acoger también el motivo de apelación referido.

3) En materia de puntuación de las secuelas padecidas por Salvador, habida cuenta la conformidad en términos genéricos de las partes con la pericia del Médico Forense, debe analizarse la concreta discrepancia de los representados por la Procuradora señora Peláez Salido, en el sentido de que la anquilosis del codo debería quedar englobada en la limitación de la flexión del codo, entendiéndose que a la vista de la Tabla VI capítulo 3 del anexo introducido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre EDL 1995/16212 , cabe la puntuación separada de las secuelas referidas, por lo que en este punto debe analizarse la concreta puntuación atribuida a las secuelas, debiendo utilizarse a tal fin la fórmula prevenida para el supuesto de incapacidades concurrentes en el anexo aludido, partiendo, una vez aclarada la discrepancia referida, de la aceptación en términos generales de la separada puntuación de las secuelas contenida en la declaración de sanidad del médico forense de fecha 28 de enero de 1.999, y utilizando como número de cálculo de la puntuación final de las incapacidades concretas, con excepción del perjuicio estético, el más elevado señalado por el Médico Forense al tiempo de ponderar aisladamente cada secuela, para la determinación final de la concreta puntuación dada a la misma. El desarrollo de la fórmula reseñada conlleva la realización de las siguientes operaciones aritméticas:

$$-22, 20, 15, 15, 15, 12, 10, 10, 10, 10, 5, 5, 5, 5 (100-22 \times 5 \ 100+22 \times 26)$$

-26, 20, 15, 15, 15, 12, 10, 10, 10, 10, 5, 5, 5 (100-26x5:100+26un30)
-30, 20, 15, 15, 15, 12, 10, 10, 10, 10, 5, 5 (100-30x5:100+30un34)
-34, 20, 15, 15, 15, 12, 10, 10, 10, 10, 5 (100-34x5:100+34un38)
-38, 20, 15, 15, 15, 12, 10, 10, 10, 10 (100-3 8x 10:100+3 8un45)
-45, 20, 15, 15, 15, 12, 10, 10, 10 (100-45x 10:100+45un51)
-51, 20, 15, 15, 15, 12, 10, 10 (100-51 x 10:100+51un56)
-56, 20, 15, 15, 15, 12, 10 (100-56x10:100+56un 61)
-61, 20, 15, 15, 15, 12 (100-61 x 12:100+61un66)
-66, 20, 15, 15, 15 (100-66x15:100+66un72)
-72, 20, 15, 15 (100-72x 15:100+72un77)
-77, 20, 15 (100-77x 15:100+77un81)
-81, 20 (100-81x20:100+81un85)

De las operaciones aritméticas que preceden, resulta una puntuación total de 85 puntos por secuelas permanentes determinantes de incapacidades concurrentes, a lo que debe añadirse la puntuación de la valoración del perjuicio estético calificado de importante, con una puntuación máxima en el baremo utilizado de 14 puntos, cifrada por el Médico Forense en 12 puntos, con lo que la suma total de puntos a indemnizar se queda establecida en 97 puntos.

4) En cuanto la solicitud de indemnización de Salvador por daños morales complementarios, a tenor de la aplicación de lo prevenido para incapacidades concurrentes en el anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063, es claro que la suma de puntos excede el importe la cifra de 90 establecidas por la Tabla IV del anexo aludido, como tope a la baja posibilitador de la actuación del factor de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, de ahí que quien ahora resuelve, a la vista de la entidad de las secuelas y situación de gran inválido descrita en la sentencia apelada, en relación además con la literalidad de la declaración de sanidad del Médico Forense de fecha 28 de enero de 1.999, estima la procedencia de acoger la aplicación del expresado factor de corrección por su parte pretendido, ya que con el mismo, aunque no se consiga la satisfacción íntegra del perjuicio padecido por el menor lesionado, al no ser posible, dada su situación de gran inválido, el retorno a su situación física previa al accidente, se considera se viene a paliar en parte la desgraciada situación personal en que ha quedado dicho lesionado, que de por vida padecerá la sin duda importante afección moral de verse supeditado a la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, por lo que procede acoger el expresado motivo de recurso.

5) El Procurador señor León Fernández, en la representación conferida ha interesado la indemnización por perjuicios morales a los padres del menor Salvador. Dicha solicitud al igual que la que afectaba a la indemnización de la vivienda, esta permitida por la Tabla IV del anexo introducido en la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre EDL 1995/16212, para el supuesto de grandes inválidos, siendo posible y compatible el otorgamiento de sumas separadas por dicho concepto y también por el relativo a la necesidad de ayuda de otra persona, igualmente contemplado por el supuesto de grandes inválidos, entendiéndose en conciencia quien ahora sentencia que, dada la situación física a que se ha visto abocado el menor mencionado, no puede concluirse en forma distinta a la de afirmar que los padres del mismo, inequívocamente se han visto afectados por la necesidad de alterar sustancialmente su vida y convivencia familiar por la necesidad de los cuidados y atención continuada exigida por la situación física de su hijo, necesitado de sus progenitores para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, de ahí que también proceda acoger dicho motivo de recurso.

6) En cuanto de las cuantías indemnizatorias establecidas en sentencia apelada como factor de corrección por las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, por el concepto de incapacidad permanente absoluta para por causa de secuelas inhabilitadoras de Salvador para la realización de cualquier ocupación o actividad, así como por la necesidad de requerir la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, respectivamente cifradas en la primera instancia en 20.000.000 y 40.000.000 de pesetas, no debe ser corregido en trámite de recurso, por no haber quedado evidenciado manifiesto error, por exceso o defecto, de las referidas cuantías con la realidad evidenciada del daño en cuestión acreditada en el proceso, lo que no cabe apreciar en la sentencia apelada.

7) Respecto a la aplicación de elementos correctores de las indemnizaciones por lesiones permanentes a que alude el punto primero 7 del Anexo introducido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor por la disposición adicional octava de la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre EDL 1995/16212, quien ahora decide, a la vista de la literalidad de la declaración de sanidad dada por el Médico Forense en fecha 28 de enero de 1.999, estima plenamente acreditado que la patología previa que presentaba Salvador de hemofilia A severa con inhibidor de alta respuesta al factor VIII, vino a determinar que cualquier tipo de intervención quirúrgica podría ocasionar cuadros catastróficos a nivel de coagulación, por lo que el tratamiento traumático dispensado se vio limitado a inmovilización de las zonas fracturadas, tratamiento medicamentoso adecuado y rehabilitación funcional, estando esta limitada por lo anteriormente expuesto impidiendo, además la indicada patología hemofílica cualquier tipo de actuación sobre el mismo hasta el extremo de ser las secuelas que presenta irreversibles, de ahí que en este punto quepa entender plenamente justificado el hecho de que la previa patología indicada y ajena al accidente ha venido a influir realmente en el resultado lesivo final, por lo que a la vista de dicho resultado y el aludido impedimento de cualquier tipo de atención tendente a su reversibilidad, quepa establecer como elemento corrector de disminución en las indemnizaciones por lesiones permanentes un porcentaje del 15%, si bien, quien ahora sentencia, a tenor del informe médico forense referido, en relación con otros pruebas al respecto obrantes en la causa, igualmente estima probado que, no obstante el cuadro hemofílico reseñado, el mencionado Salvador, antes del accidente, se encontraba en condiciones bastantes aceptables,

ya que con determinadas prevenciones y cuidados llevaba una vida normal, habiendo sido las lesiones padecidas en el siniestro la causa del lamentable estado de gran invalidez que presenta, al no haber podido, como antes se ha dicho, recibir el tratamiento adecuado por el riesgo de importantes complicaciones que lleva. Por tanto, se considera que el menor lesionado, antes del accidente, pese a la patología expresada, presentaba una situación física y unas condiciones de vida aceptables, y a causa de las lesiones permanentes sufridas a raíz del mismo se ha visto postrado en una situación física de gran invalidez, de ahí que quepa igualmente aplicar un elemento corrector de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes que, a la vista de la situación aludida, cabe cifrar en un 25%. Es por ello, que aplicando la compensación a los elementos correctores de disminución y agravación anteriormente señalados, cabe en conclusión determinar la aplicación a las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes que en el fallo de esta sentencia se determinará a favor de Salvador, de un porcentaje de agravación del 10%.

8) Entrando por último en la discrepancia de los contendientes respecto al porcentaje de intereses aplicable a la cuantía a indemnizar a los perjudicados con ocasión del accidente de autos, en términos generales, debe señalarse que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 número 3, en relación con los números 4 y 6, de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219, no debe ser indiscriminada en todos y cada uno de los supuestos que puedan plantearse, sino que, como resulta del número 8 del mismo artículo 20, en cada caso enjuiciado deberá atenderse y valorar la posibilidad que la entidad aseguradora haya tenido para llevar a efecto la actividad precisa para poder satisfacer o consignar judicialmente el importe de los perjuicios causados o al menos el importe mínimo a que alude el número 3 antes citado, y sin que tal solución quede subordinada al hecho de la necesaria determinación por la Autoridad Judicial del "quantum" indemnizatorio, pues dicha conclusión supondría de hecho la inaplicabilidad y consiguiente ineffectividad de la disposición referida, en el supuesto de acogerse dicha solución, con lo que, además, vendría a producirse una efectiva invasión del Poder Judicial en las competencias del Poder Legislativo, por vulneración del espíritu del Legislador plasmado en la norma antes aludida, debiendo, por tanto, quienes administramos Justicia ceñirnos a individualizar dicha norma a cada caso concreto sometido a nuestra decisión, pero atendiendo siempre, por haberlo querido así el Legislador, a la posibilidad mencionada por parte de los aseguradores para dar estricta observancia a su obligación de satisfacer o consignar judicialmente en el plazo de tres meses naturales al accidente las indemnizaciones a satisfacer al perjudicado o bien para abonar el importe mínimo de lo que pueda deber en el plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la denuncia de siniestro. Así las cosas, resulta que en las actuaciones consta la consignación realizada por "Seguros M.", para Leonor, de las cantidades de 4.754.540 pesetas, efectuada el 28 de octubre de 1.997, y de 2.347.017 pesetas, efectuada el 24 de septiembre de 1.998, cuya finalidad resulta de los escritos presentados por la Procuradora Señora Peláez Salido, a fechas 10 de diciembre de 1.997 y 21 de diciembre de 1.998, realizadas el 5 de febrero de 1.999, e igualmente en las actuaciones consta la consignación realizada el 5 de febrero de 1.999 por "Seguros M.", para Salvador, de 28.868.732 pesetas, cuya finalidad resulta del escrito presentado por la Procuradora mencionada en fecha 5 de febrero de 1.999, constanding además la entrega de 10.000 pesetas a la señora García Burgos, en fecha 22 de diciembre de 1.998, de la cantidad de 10.000 pesetas. En el recurso formulado por el Procurador Señor León Fernández, en nombre de los padres del menor lesionado, presentado el 24 de febrero de 2.000 en el Juzgado de Instrucción número Dos de Vélez Málaga, nada se alega contra lo razonado jurídicamente y fallado en la sentencia apelada en materia de intereses, si bien en escrito presentado en el mismo Juzgado y en la misma fecha, en nombre de Salvador, refiriendo otra vez a sus padres, se alude genéricamente, en el último párrafo de dicho escrito, a los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219, manifestaciones estas que finalmente se concretan en los folios 8, 9 y 10 del escrito de impugnación del recurso de apelación formulado por "Seguros M.", habiéndose presentado dicho escrito en el Juzgado de Instrucción número Dos de Vélez Málaga el 26 de abril de 2.000. A la vista de dichos escritos e interpretando su texto, quien ahora decide entiende que el Procurador señor León Fernández, en la representación que le viene conferida, no discrepa con la valoración en materia de intereses adoptada en el fallo de la sentencia recurrida, en relación con la fundamentación de la misma contenida en su razonamiento jurídico quinto, de ahí que, no obstante las fechas de consignación de las cantidades anteriormente referidas, a tenor de lo prevenido en el artículo 11-3 de la Ley Orgánica 6/1.985 EDL 1985/8754, en relación con el principio dispositivo, no debe realizarse consideración alguna respecto de los intereses que en concepto de indemnización por mora pudieren devengarse en favor de Leonor y Andrés, por las cantidades que hayan de recibir en concepto de indemnización. Por tanto, la cuestión debe centrarse en la concreta declaración de la aplicación de la indemnización por mora, en cuanto a las cantidades que haya de percibir como indemnización por vía de responsabilidad civil el menor Salvador. Al respecto cabe afirmar, en cuanto a la indemnización motivada por el tiempo empleado para la curación de las lesiones y secuelas de ellas derivadas, que la compañía de seguros no tuvo elementos objetivos suficientes para proceder a la efectiva cuantificación del total importe de la dicha indemnización y gastos hasta que no se produjo la efectiva sanidad del mismo, es decir, hasta que transcurrieron trescientos cincuenta y tres días desde el accidente, si bien, no es menos cierto que de tal hecho no debe derivarse justificación de la total inactividad de "Seguros M." para haber efectuado, dentro del plazo a que alude el artículo 20-3 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219, al menos el pago del importe mínimo que considerara pudiere resultarle exigible, lo que consta en autos suficientemente acreditado no realizó, pues figura inequívocamente demostrado que la suma consignada para el menor lesionado, se prestó tras haber transcurrido el plazo establecido en dicho precepto, máxime habida cuenta la posibilidad de seguimiento por su parte de la evolución de las referidas lesiones, por lo que el tiempo de duración de las mismas no debe actuar, por contrario a Justicia, en perjuicio de la víctima, debiendo haber cuidado la aseguradora citada haber realizado actividades tendentes a la satisfacción de los perjuicios, que, aún cuando pudiera la cuantía resultar inferior a la que la Autoridad Judicial pudiera finalmente otorgar, servirían al menos para liberarla de toda sospecha de omisión por su parte de cuanto le incumbía para reparar el perjuicio, utilizando para ello los medios que le brindaban las disposiciones aplicables a tal fin, todo lo cual viene a motivar que quien ahora sentencia estime adecuada a Ley y Justicia la derivación de los intereses resultantes de la indemnización por mora, en lo referente a las lesiones y secuelas de ellas derivadas, a la fecha del accidente, por ser perfectamente ajustada a la letra y al espíritu del artículo indicado, ya que de lo contrario se estaría discriminando negativamente a las víctimas cuyas lesiones tardaren en curar un período de tiempo superior al señalado en el referido artículo 20-3 y, en su consecuencia, a quienes quedaren con secuelas o debieren hacer frente a otros gastos derivados del mal físico padecido de más prolongada curación en el tiempo, todo lo

cual viene a motivar que quien ahora resuelve carezca de argumentos jurídicos para reputar contraria a Ley la solución adoptada por la Juzgadora "a quo", en el sentido de aplicar el interés que como indemnización por mora se establece en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 con referencia a la fecha del accidente, si bien, dicha aplicación, por considerarla más acomodada a Justicia, debe ser matizada en el sentido de que el interés resultante de la indemnización por mora que refiere el artículo 20-4 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219, se devengará respecto de cuantía total de la indemnización otorgada a Salvador desde el día 22 de junio de 1.997 hasta el de 4 de febrero de 1.999 inclusives, y desde día 5 de febrero dicha indemnización por mora se aplicará a la suma total a indemnizar, deducida la expresada cantidad de 28.867.732 pesetas, lo que tendrá lugar hasta que sea abonado el importe restante de dicha indemnización pendiente de pago.

Finalmente, en cuanto a las cuantías indemnizatorias establecidas en esta sentencia, cabe decir que las mismas han sido establecidas por quien ahora resuelve, con referencia a la cuantía y conceptos del baremo referido en el precedente fundamento de derecho cuarto, en relación con el texto del anexo introducido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor por la disposición adicional octava de la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre EDL 1995/16212, concretando las cuantías otorgadas en las sumas que, a la vista del material probatorio obrante en el proceso, se consideran en este preciso momento procesal como más conformes o acordes a la realidad evidenciada en el proceso de daños y perjuicios originados a los afectados por los hechos de autos.

SEXTO.- Que procediendo la estimación en parte de los recursos, de conformidad con el artículo 240, en relación con el artículo 239, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1, procede declarar de oficio las costas que puedan haberse causado con motivo de su formulación.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que por los motivos expresados en el fundamento de derecho primero que antecede, debo inadmitir e inadmito como medio de prueba en esta segunda instancia, las fotografías aportadas como prueba documental en trámite de recurso de apelación por la Procurador D^a Remedios Peláez Salido, en la representación que le viene conferida de "Seguros M.", Erica y José Luis.

Que por los motivos expresados en los precedentes fundamentos de derecho segundo, tercero, cuarto y quinto, asimismo fallo que, estimando en parte los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2.000, pronunciada en el Juzgado de Instrucción número Dos de Vélez Málaga, debo revocar y revoco dicha sentencia, única y exclusivamente en los tres extremos que a continuación se dirán, quedando, por tanto, confirmada en su restante texto:

Primero.- En el apartado de hechos probados de la sentencia apelada, se efectúa la rectificación y se introducen los añadidos recogidos en el precedente epígrafe de hechos declarados probados por lo que ahora se pronuncia.

Segundo.- Las consideraciones contenidas en los fundamentos de derecho cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, relativas a baremo aplicable para la valoración de daños y perjuicios a los perjudicados con el accidente de autos, a intereses derivados de indemnización por mora y factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, se sustituyen y, en su caso, se complementan, en cuanto se contradiga con las realizadas en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de la sentencia que ahora se dicta, complementándose además los expresados razonamientos jurídicos con lo considerado en el punto 7 del referido fundamento de derecho quinto de la que ahora se pronuncia, en materia de elementos correctores de disminución y agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes.

Tercero.- La cuantificación de daños y perjuicios contenida al inicio del fundamento de derecho cuarto de la sentencia apelada (líneas segunda a decimoquinta), a tenor de cuanto ha sido razonado en el fundamento de derecho quinto de la sentencia que ahora se dicta queda establecida como sigue:

A) Leonor:

1) De conformidad con lo acordado por las partes, en 450.000 pesetas por los días que tardó en curar de las lesiones de autos, en 467.000 pesetas por perjuicios económicos, así como en 2.091.000 pesetas por las secuelas.

2) Además, 2.000.000 de pesetas por incapacidad permanente parcial por causa de secuelas permanentes que la limitan parcialmente de su ocupación o actividad habitual, sin impedirle la realización de las actividades fundamentales de la misma.

B) A Andrés Fernández Cortés, en 1.363.000 pesetas por daños en el vehículo de su titularidad matrícula MA-...-BS.

C) A Leonor y a Andrés:

1) 10.000.000 de pesetas por la adecuación de la vivienda que habitan a las circunstancias de la incapacidad física de su hijo Salvador, en función de las necesidades que como gran inválido se le derivan.

2) 3.202.000 pesetas por precisar de un vehículo propio adecuado para los desplazamientos de su referido hijo Salvador.

3) 16.000.000 de pesetas por perjuicios morales derivados de la sustancial alteración de la vida y convivencia derivados de los cuidados y atención continuada que dada su gran invalidez precisa su hijo Salvador.

D) A Salvador:

1) 312.000 pesetas, a razón de 8.000 pesetas diarias por los treinta y nueve días de estancia hospitalaria por causa de las lesiones de autos.

2) 2.041.000 pesetas, a razón de 6.500 pesetas diarias por los trescientos catorce días que, sin estancia hospitalaria, empleó para la curación de las lesiones, durante las cuales no pudo desarrollar su actividad o ocupación habitual.

3) 34.777.798 pesetas por las secuelas.

4) 10.000.000 de pesetas como factor de corrección de las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, en concepto de daños morales complementarios.

5) 20.000.000 de pesetas como factor de corrección de las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, por causa de incapacidad permanente absoluta, por padecer secuelas que le inhabilitan para la realización de cualquier ocupación o actividad.

6) 40.000.000 de pesetas como factor de corrección de las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, en concepto de necesidad de ayuda de otra persona por causa de su situación de gran inválido.

7) A las indemnizaciones anteriormente referidas establecidas a favor del menor lesionado, les será de aplicación un elemento corrector de agravación del 10%, resultado final de la compensación de los elementos correctores de disminución y de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes, respectivamente cifradas en el punto 7) del fundamento derecho quinto que antecede en 15% y en 25%.

Cuarto.- Como consecuencia del "quantum" indemnizatorio determinado en el precedente apartado tercero, e igualmente como consecuencia de lo razonado en materia de intereses en el punto 8) del fundamento de derecho quinto de la sentencia que ahora se pronuncia, en el fallo de la sentencia recurrida se efectúan los siguientes añadidos y rectificaciones:

a) En la línea cuarta, detrás de la séptima palabra "-indemnice-", se añade la frase "a tenor de la cuantificación anteriormente establecida".

b) En la línea quinta, la cantidad "3.008.000" se sustituye por la de "5.008.000".

c) En la línea sexta, detrás de la palabra "-vehículo"- se añade la frase "a los mencionados Leonor y Andrés en 29.202.00 pesetas".

d) En la línea séptima, la cantidad de "85.051.969" se sustituye por la de "117.843.878".

e) En la línea decimoprimer, detrás del número "20" se añade "-4".

f) En la línea decimosegunda detrás del apellido "...", se añade la frase "interés este que se devengará respecto de la cuantía total de la indemnización otorgada al menor de edad citado, desde el día 22 de junio de 1.997 hasta el día 4 de febrero de 1.999 inclusive, y desde día 5 de febrero de 1.999, dicha indemnización por mora se aplicará a la suma total a indemnizar, deducida la expresada cantidad de 28.868.732 pesetas, lo que tendrá lugar hasta que sea abonado el importe restante de dicha indemnización pendiente de pago".

Finalmente fallo, que debo declarar y declaro de oficio las costas que puedan haberse causado en esta segunda instancia con motivo de los recursos de apelación formulados.

Devuélvanse al Juzgado de su procedencia los autos originales, con certificación de la sentencia dictada, parra que se proceda a su ejecución.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.